



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto por el representante de este Ministerio Público contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca que, en lo que aquí interesa, absolvió a R S M y C R R y dispuso mantener la libertad provisional de E H B condenado a nueve años de prisión por considerársele coautor de privación ilegal de la libertad y asociación ilícita, en concurso real, delitos calificados como de lesa humanidad.

A M se le imputó haber integrado una asociación ilícita, constituida al amparo del último gobierno de facto para ejecutar el plan de represión ilegal generalizada y sistemática elaborado por las autoridades de ese gobierno, y la privación ilegal de la libertad de G del H P y J G B , cometidos como parte de ese plan. Las víctimas fueron secuestradas por agentes del Ejército y la policía que, en horas de la madrugada del 15 de diciembre de 1976, irrumpieron ilegalmente en el domicilio de la familia P sito en la ciudad de Belén, provincia de Catamarca, para luego trasladarlas a Tucumán, donde se les dio muerte. En esa época, M se desempeñaba como jefe de la Sección Tiradores de la Compañía “A” del Regimiento de Infantería Aerotransportado N° 17, con asiento en aquella provincia, y como tal habría intervenido en los hechos mencionados (cf. págs. 12/14 y 28/31 de la copia digitalizada de la decisión del *a quo*).

Por otro lado, se acusó a R de haber sido miembro de la asociación ilícita aludida y haber intervenido en la privación ilegal de la libertad de F G P quien fue detenido el 6 de abril de 1976, mientras transitaba en una camioneta por la calle Rivadavia, en la capital de Catamarca, para luego ser trasladado a

Tucumán donde también se le dio muerte. En particular, se sostuvo que tal operativo de secuestro fue planificado y ejecutado de manera conjunta por agentes pertenecientes al citado regimiento y a la policía provincial, bajo las órdenes de quienes por entonces eran sus respectivos jefes, el coronel A L y R (cf. *ibídem*).

El *a quo* no hizo lugar al recurso de la acusación pública contra las absoluciones de M y R al entender que se basaron en argumentos razonables que impiden descalificarlas como actos jurisdiccionales válidos, y que los agravios del recurrente solo expresarían una opinión diferente sobre lo resuelto, sin demostrar la arbitrariedad alegada.

En particular, respecto de la absolución de M señaló que ni siquiera se consiguió aclarar cuál habría sido su aporte a las privaciones ilegales de la libertad que se le atribuyeron, a pesar de que se tuvo por probado que, a las 10 de la mañana del mismo día en que se detuvo ilegalmente a las víctimas, intervino en el allanamiento realizado en el domicilio en el que ocurrieron esas detenciones algunas horas antes. Recordó que el imputado realizó un acta de tal procedimiento en la que dejó constancia incluso de los dichos de F P acerca de las detenciones de sus familiares, y valoró esa circunstancia como un indicio de que la actuación de M se limitó a cumplir con una orden que había recibido y que ejecutó de un modo que no se condice con la clandestinidad que caracterizaba los hechos cometidos como parte del plan de represión. A ello añadió que el recurrente no explicó de qué manera ese procedimiento posterior a las detenciones mencionadas probaría que el acusado intervino también en ellas. Por último, afirmó que tampoco había prueba de que las víctimas hubieran sido alojadas en dependencias del regimiento en el que se desempeñaba M (cf. págs. 52/53 *ídem*).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Respecto de la absolución de R sostuvo, al igual que en el caso anterior, que había sido correctamente fundada en la escasez probatoria. En efecto, señaló que la formación del imputado como efectivo del Ejército (en ese momento era estudiante de Ingeniería Química en la Escuela Superior Técnica) no se condecía con la función de jefe de la policía que se le asignó, y que esto se debió a que, en esa época, existía la necesidad de cubrir con urgencia ese cargo vacante a raíz de la situación excepcional que existía tras el golpe de Estado. Al respecto, afirmó que la gestión del acusado al frente de esa fuerza fue “fugaz, provisoria y casual”, y que el coronel L quien lo designó en ese cargo, admitió las dificultades que había en aquel momento para militarizar a la policía. Añadió que ningún testigo relacionó a R con tareas vinculadas con la lucha contra la subversión, ni siquiera el inspector F R agente a cargo de la Brigada de Investigaciones que se ocupaba de ejecutar aquellas tareas, quien aclaró que en aquel entonces siempre siguió las órdenes del coronel L y de J D R efectivo de la misma policía que reemplazaría a R como jefe poco más de un mes después de su asunción en ese cargo (cf. págs. 54/57 ídem).

Por otro lado, el *a quo* sostuvo que llevaba la razón el tribunal oral al no haber ordenado la detención de H B tras la condena que le impuso, dado que esta medida debería ser evaluada recién cuando la sentencia haya quedado firme (cf. págs. 57 ídem).

Contra esa decisión, el señor fiscal general interpuso recurso extraordinario, en el que plantea su arbitrariedad. En efecto, sostiene que la cámara brindó fundamentos dogmáticos que se apartan de las constancias de la causa, omiten valorar debidamente pruebas conducentes para la adecuada solución del caso e importan una interpretación insensata de la normativa aplicable, por lo que corresponde

descalificar lo resuelto como acto jurisdiccional válido (cf. págs. 13/30 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso citado).

Ese recurso fue declarado inadmisibile, lo que motivó la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

II

Si bien, por vía de principio, las cuestiones que se suscitan acerca de la valoración de la prueba y la aplicación de normas de derecho común constituyen facultad de los jueces de la causa y no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, la Corte puede conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 319:2959; 321:1909; 326:1877), dado que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales del debido proceso, que también amparan a este Ministerio Público (doctrina de Fallos: 199:617; 237:158; 299:17; 308:1557), al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 311:948 y 2547; 313:559 y 321:1909).

Toda vez que el señor fiscal general sostiene fundadamente que el *sub examine* es uno de esos casos de excepción, entiendo que el recurso federal resulta procedente, de acuerdo con los argumentos brindados en su escrito de interposición, a los que me remito en beneficio de la brevedad.

Por otro lado, en lo que respecta al punto de agravio referido a la libertad provisional del condenado H B advierto circunstancias análogas a las del precedente CSJ 362/2013 (49-A), “A Roberto Heriberto s/recurso extraordinario”, sentencia del 30 de diciembre de 2014, en la que V.E. compartió los argumentos a los que se remitió el dictamen de esta Procuración General. En

“Recurso de Queja N° 1 – Incidente N° 1 – Imputado: O A D y otros s/incidente
de recurso extraordinario”
FTU 600809/2000/1/1/1/RH7



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

consecuencia, entiendo que corresponde aplicar el mismo criterio para la resolución del presente.

III

Por todo ello, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 25 de agosto de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 25.08.2023 16:05:44